Organismo Nacional de Sanidad Pesquera

SANIPES

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL
Nº 010 -2017-SANIPES-SG

ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA
SECRETARÍA GENERAL
SANIPES

Surquillo, 22 SEP 2017

VISTO:

El Informe emitido por el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 003-2016-SANIPES/URH, en adelante la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos, se instauró procedimiento administrativo disciplinario contra la señorita Rosa Catalina Vite Purizaca, en adelante la servidora, por haber vulnerado presuntamente el Principio de Mérito al cual se refiere el literal d) del artículo III del Título Preliminar de la Ley Nº 30057, Ley de Servicio Civil;

Que, en la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos, se indica que "(...) mediante el Proceso CAS Nº 019-2016-SANIPES, se convocó la contratación administrativa de servicios de un "asistente de tesorería", es preciso señalar que dentro del perfil y/o requisitos mínimos de dicha convocatoria se requería contar con el grado académico de bachiller universitario en contabilidad o administración. Asimismo, la señorita Rosa Catalina Vite Purizaca en su hoja de vida (anexo N° 03 – Formato Hoja de Vida del Postulante), señaló ser profesional bachiller en contabilidad y finanzas, egresada de la Universidad Ricardo Palma, el cual forma parte de su legajo personal;

Que, según la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos "(...) la Unidad de Recursos Humanos, solicitó a la Universidad Ricardo Palma, informe sobre la veracidad del diploma del grado académico de bachiller en contabilidad y finanzas otorgado a nombre de la señorita Rosa Catalina Vite Purizaca, cuya copia fue presentada para la suscripción del contrato administrativo de servicios (CAS)". Al respecto, "(...) mediante el oficio Nº 0389-2016-URP-R de fecha 09 de mayo de 2016, el Rector de la Universidad Ricardo Palma informó que el grado académico de bachiller en contabilidad y finanzas presentado a nombre de la señorita Rosa Catalina Vite Purizaca, no había sido expedido por dicha casa superior de estudios";

Que, la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos ha sido notificada a la servidora mediante carta N° 072-2016-SANIPES/ST el 27 de setiembre de 2016, habiéndosele otorgado, un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la recepción de dicha comunicación, para la presentación del descargo correspondiente. Siendo así, mediante Carta de fecha 04 de octubre del 2016, la señorita Rosa Catalina Vite Purizaca presentó su descargo sobre los hechos materia del

presente proceso administrativo disciplinario, en el cual reconoce que presentó una copia del diploma del grado académico de bachiller en contabilidad y finanzas expedido por la Universidad Ricardo Palma falso, y que lo hizo por necesidad económica y familiar, aceptando que cometió un gran error en su accionar;

Que, en el presente caso la Unidad de Recursos Humanos, Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en adelante el Órgano Instructor del PAD, indicó en el Informe N° 267-2017-SANIPES/URH que "como parte de la documentación requerida para la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios referido, la señorita Rosa Catalina Vite Purizaca presentó ante la instancia pertinente una copia simple del diploma del grado académico de bachiller en contabilidad y finanzas expedido por la Universidad Ricardo Palma a su nombre, la misma que obra en su legajo personal", cuya autenticidad fue consultada a la Universidad Ricardo Palma, la misma que en la persona de su Rector hizo de conocimiento que dicho documento a nombre de la servidora, no había sido expedido por dicha institución;

Que, en el presente procedimiento administrativo disciplinario se verifica el respeto a las garantías del debido procedimiento; en ese sentido es que, mediante la Carta N° 003-2017-SANIPES/SG de fecha 14 de setiembre de 2017, se puso de conocimiento a la señorita Rosa Catalina Vite Purizaca el Informe emitido por el Órgano Instructor, en el cual, este último emitía opinión con relación a los hechos materia de investigación, señalando que existían fundados elementos probatorios que determinaban la responsabilidad administrativa disciplinaria por parte de la servidora; así mismo, se le hizo saber que podía, de considerarlo necesario, solicitar ante el Órgano Sancionador un informe oral en su defensa , conforme a lo dispuesto por el artículo 112° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, siendo que agotado el plazo otorgado para la presentación de la respectiva solicitud, la servidora no hizo uso de su derecho;

Que, del análisis efectuado a los hechos materia de la presente investigación, se advierte que no se han desvirtuado los cargos imputados en el presente procedimiento administrativo disciplinario, conforme a lo señalado en el Informe N° 267-2017-SANIPES/URH emitido por el Órgano Instructor, quien señala que "(...) está probado que la copia del diploma del grado académico de bachiller en contabilidad y finanzas expedido por la Universidad Ricardo Palma a nombre de la servidora Rosa Catalina Vite Purizaca, presentado por esta última al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES es falso; tanto por lo señalado por la Universidad Ricardo Palma en el Oficio Nº 0389-2016-URP-R, así como del reconocimiento de la propia servidora en las cartas suscritas por ésta, de fechas 12 de setiembre y 04 de octubre del año 2016, respectivamente;

Que, en consecuencia, ha quedado acreditado que la servidora, ha incurrido en responsabilidad administrativa disciplinaria al haber vulnerado el Principio de Mérito, referido en el literal d) del artículo III del Título Preliminar de la Ley Nº 30057, Ley de Servicio Civil, lo cual tipifica como falta de carácter disciplinario conforme a lo señalado en el literal ñ) del artículo 85° de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en cuanto a las posibles sanciones por faltas disciplinarias, el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil contempla: a) amonestación verbal o escrita, b) suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses y c) destitución;

Que, asimismo el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que para la determinación de la sanción de las faltas debe tenerse en cuenta la existencia de diversas condiciones, siendo que en el presente caso se ha tenido en cuenta las siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
Se ha vulnerado el Principio de Mérito establecido en el literal d) del artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
Al presentar un diploma falso que le confiere el grado académico de bachiller en contabilidad y finanzas; por lo que, su actuación no responde a la veracidad de los hechos.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:
La servidora ocupaba el cargo de asistente de tesorería de la Unidad de Contabilidad y Finanzas del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, bajo la modalidad de contratación administrativa de servicios – CAS.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción:
La infracción se configura con la presentación de un diploma que certifica el grado académico de bachiller en contabilidad y finanzas expedido por la Universidad Ricardo Palma a nombre de la señorita Rosa Catalina Vite Purizaca, el cual se ha demostrado fehacientemente que dicho documento es falso, del cual se valió dicha servidora para su acceso a laborar a la entidad.

e) La concurrencia de varias faltas:
No se aprecian hechos en ese sentido.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:
No se aprecian más participantes, que la misma servidora investigada.

g) La reincidencia en la comisión de la falta:
No se aprecian hechos en ese sentido.

h) La continuidad en la comisión de la falta:
No se aprecian hechos en ese sentido.

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:
Obtener un contrato laboral en forma ilegal y deshonesta en agravio de la entidad.

Que, encontrándose la servidora incursa en responsabilidad administrativa disciplinaria, conforme a lo establecido en el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y estando a lo señalado en el artículo 103° del citado Reglamento; el Órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario recomendó se le imponga la sanción de destitución prescrita en el artículo 90° de Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. En ese sentido, debe indicarse que a la fecha, la sanción propuesta no podría ser ejecutada, debido a que el vínculo laboral con la servidora se ha extinguido el día 31 de mayo de 2016, motivada por la no renovación del contrato administrativa de servicios – CAS; sin embargo, una vez consentida la sanción de destitución corresponderá su inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido;

Que, se debe considerar que en la sanción de destitución, la inhabilitación es automática conforme lo establece el artículo 105° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual establece que "Una vez que la sanción de destitución quede firme o se haya agotado la vía administrativa, el servidor civil quedará automáticamente inhabilitado para el ejercicio del servicio civil por un plazo de cinco (05) años calendario (...)".

Que, por los fundamentos expuestos precedentemente, en uso de las facultades previstas en el inciso c) del artículo 93° del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA - SECRETARÍA GENERAL - SANIPES

Artículo 1.- Dar por **CONCLUIDO** el presente procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia y sancionar con **DESTITUCIÓN** a la servidora **ROSA CATALINA VITE PURIZACA**, conforme a lo establecido en el literal ñ) del artículo 85° de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Conforme a lo señalado en el artículo 1 de la presente Resolución, corresponde **IMPONER** la **INHABILITACIÓN** por cinco (05) años a la servidora **ROSA CATALINA VITE PURIZACA**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo 3.- DISPONER que la Unidad de Recursos Humanos registre bajo responsabilidad, la inscripción de la sanción de destitución de la servidora Rosa Catalina Vite Purizaca en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 124° del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil. Asimismo, deberá insertar una copia de la presente Resolución en el legajo personal de la citada servidora.

Artículo 4.- Contra la presente Resolución la servidora podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, ante la propia autoridad que impuso la sanción (órgano sancionador del presente procedimiento administrativo disciplinario), de conformidad con lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 18 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; en el caso de interponerse el recurso de recurso

de apelación, éste será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil; y, de tratarse de la interposición del recurso de reconsideración, éste será resuelto por el mismo órgano sancionador del presente procedimiento administrativo disciplinario conforme a lo establecido en los artículos 118° y 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo 5.- DISPONER que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entidad, notifique la presente Resolución a la servidora Rosa Catalina Vite Purizaca, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de su emisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo 6.- REMITIR los actuados a la Unidad de Recursos Humanos, para los fines pertinentes.

Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES (www.sanipes.gob.pe).

Regístrese y Comuníquese.

ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA
- SANIPES -

Abog. MARITA MERCADO ZAVALETA
Secretaria General